



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA promovida por YEINIS EIMITH ARROYO VELASQUEZ en calidad de madre del menor **JUAN JOSÉ CASSIANI ARROYO** y **JOSÉ DAVID MANOTAS CABARCAS**, apoderado judicial de los señores **CARMEN CASSERES OBESO, ULPIANO CASSIANI PADILLA, NEREIDA ESTHER CASSIANI CASSERES, MILECSI ESTHER CASSIANI CASSERES, NAIDER JAVIER CASSIANI CARDONA, LINDA YOJARYS CASSIANI CARDONA, ARISNEY DE JESUS CASSIANI REYES, JULIANA CASSIANI SALINAS, SHIRLEY CASSIANI SALINAS, CANDY CASSIANI SALINAS, KEVIN CASSIANI SALINAS, NINI CASSIANI VALDEZ y NEYMI CASSIANI VALDEZ**, contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA y POLICIA NACIONAL**.

ANTECEDENTES

Los señores **YEINIS EIMITH ARROYO VELASQUEZ** en calidad de madre del menor **JUAN JOSÉ CASSIANI ARROYO** y **JOSÉ DAVID MANOTAS CABARCAS**, apoderado judicial de los señores **CARMEN CASSERES OBESO, ULPIANO CASSIANI PADILLA, NEREIDA ESTHER CASSIANI CASSERES, MILECSI ESTHER CASSIANI CASSERES, NAIDER JAVIER CASSIANI CARDONA, LINDA YOJARYS CASSIANI CARDONA, ARISNEY DE JESUS CASSIANI REYES, JULIANA CASSIANI SALINAS, SHIRLEY CASSIANI SALINAS, CANDY CASSIANI SALINAS, KEVIN CASSIANI SALINAS, NINI CASSIANI VALDEZ y NEYMI CASSIANI VALDEZ**, presentaron acción de tutela en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA y POLICIA NACIONAL**, con el fin de que se le amparen sus derechos fundamentales a la solidaridad, acceso a la justicia, debido proceso, protección a los niños, niñas y adolescentes, asistencia a los mayores de edad, que considera están siendo vulnerados por la entidad accionada. En consecuencia, se ordene a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA y POLICIA NACIONAL** <<a pagar dentro de las 48 horas siguientes la condena del 30 de septiembre de 2020 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección C, con ponencia del Magistrado Fernando Iregui Camelo que resolvió el recurso de apelación de la acción de reparación directa de **YEINIS ARROYO VELASQUEZ y OTROS** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA y POLICÍA NACIONAL** con radicación No. 1101-3336-031-2015-00821-01>>

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, en síntesis, manifestó que **ISMAEL CASSIANI CASSERES** (q.e.p.d.) fue miembro activo de la **POLICIA NACIONAL** en el grado de Patrullero. Que una vez se graduó solicitó su ubicación laboral en Barranquilla, por tener allí asiento su clan familiar y así brindarles apoyo y solidaridad y mantener el calor propio de su familia y permanecer constantemente al lado de su compañera y de su hijo para brindarle la protección necesaria y natural de padre. El 20 de agosto de 2007 se une maritalmente con **YEINIS EIMITH ARROYO VELASQUEZ** y de cuya unión el 19 de noviembre de 2008, nace **JUAN JOSE CASSIANI ARROYO**. Indica que en agosto de 2012 **CASSIANI CASSERES**

(q.e.p.d.) se encontraba adscrito a la Estación de Policía Nacional del Barrio El Bosque de Barranquilla. Narra que el 7 de noviembre de 2012 mediante oficio No. 0954 /MD – EPCOL-MEBAR, se le notificó su traslado, donde le informaron que el Comando del Departamento de Policía Atlántico solicitó ante el Comando Central de Bogotá, su traslado al Comando de Policía de Caquetá, específicamente para San Vicente del Caguán, desconociendo los vínculos familiares de ISMAEL CASSIANI CASSERES (q.e.p.d.). El 9 de noviembre de 2012, mediante oficio No. 0488 JEFAT-DITAH-29 logró revertir el traslado para el Caquetá, concediéndole traslado para el Departamento de Policía de Cesar en Valledupar, donde estuvo adscrito hasta mediados de febrero de 2013, allí se reitera a la Dirección General de la Policía, hacer efectivo el traslado, pero para el Departamento de Caquetá, que era una zona en conflicto. Expone que en febrero de 2013 el patrullero CASSIANI CASSERES (q.e.p.d.), se presentó ante el comandante de la Policía de Caquetá en Florencia, quien lo adscribe a ese departamento, pero para finales de febrero de 2013, nuevamente se insiste en su traslado para la Estación de Policía de San Vicente del Caguán, donde estando allí adscrito, se reincorpora luego del disfrute de sus vacaciones para finales de mayo de 2013. Indicó que el 29 de junio de 2013, estando prestando su servicio, un sujeto que se acercó por la parte posterior, le propinó un disparo ocasionándole la muerte. Dice que para la fecha de su muerte su hijo JUAN JOSE CASSIANI ARROYO, tenía 4 años de edad. Narra que presentó acción de reparación directa contra la Policía Nacional, correspondiéndole por reparto al Juzgado 31 Oral Administrativo de Bogotá, cuyo radicado fue 1101-3336-031-2015-00821-00, profiriéndose sentencia el 14 de junio de 2018 declarando responsable a la Policía Nacional por la muerte de ISMAEL CASSIANI CASSERES (q.e.p.d.), ordenándole resarcir el perjuicio ocasionado a los demandantes. Decisión apelada por la Policía Nacional y con fecha 30 de septiembre de 2020 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección C, resolvió el recurso de apelación confirmando la anterior condena y otorgando una ampliación de ella, reconfirmando la manifestación de una justicia formal. Cuenta que para esta fecha su hijo JUAN JOSE contaba con 12 años de edad. Dice que el 4 de noviembre de 2021 solicitó el cumplimiento de sentencia ante la Policía Nacional con radicado 064195, y el 3 de enero de 2022, la Policía Nacional da respuesta diciendo: *“le informo que la asignación para el rubro de sentencias y conciliaciones, realizada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no ha sido solicitada por la entidad, pues los recursos destinados para tal fin siempre han sido inferiores a la acreencia, generando un déficit y un retraso de aproximadamente 60 meses en el cumplimiento de las obligaciones judiciales, presentadas ante la institución... El Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales de la Secretaría General Policía Nacional se encuentra dando cumplimiento a los turnos de pago establecidos para obligaciones derivadas de conciliaciones judiciales radicadas ante la institución en el segundo semestre de 2017, así como también las que aportaron la totalidad de los documentos procedentes de sentencias presentadas ante la institución en el Segundo semestre de 2015”*. Por ello manifiesta que es injusto, que luego de transitar por los estrados judiciales por más de 5 años, ahora deben esperar 7 años más, para obtener el pago de las condenas de la justicia formal. Para el 19 de noviembre de 2022 Juan José contará con 14 años de edad, por lo que el derecho a ser resarcido por la muerte de su padre no lo percibió en la etapa de su niñez, está entrando a la etapa de la juventud y aún no ha encontrado una justicia material que le permita afirmar, que el Estado Social de Derecho Colombiano sí reconoce los derechos a los jóvenes, o quizás no, porque si se sujetan a la espera indicada por la Policía Nacional, para dicha fecha JUAN JOSE tendrá su mayoría de edad y pasó su etapa de niño y adolescente esperando que el Estado Colombiano le reconociera un derecho, el cuál debió darse en la etapa oportuna de su vida y no cuando exista el presupuesto. Dice igualmente que así se encuentran los padres de ISMAEL CASSIANI CASSERES (q.e.p.d.),

quienes son personas de la tercera edad, que depositaron toda su confianza en la institución al matricular a su hijo en la Escuela, costeándole las necesidades propias del curso de patrullero, pero que frente a un problema disciplinario y legal donde su hijo salió bien librado, lo sometieron a otra justicia, como es la de los traslados a zonas pocas deseadas, obteniendo un resultado desafortunado con el asesinato de su hijo en manos de miembros de las FARC. Y ahora al haber ordenado judicialmente a la Policía Nacional resarcir los perjuicios morales causados, ésta somete a unos traslados la orden judicial de resarcimiento al tema del presupuesto, lo cual es injusto, ya que se encuentran al final de la inevitable curva de la vida que los llevará al deceso, y no podrán disfrutar de una mejor calidad de vida en sus últimos años, con los recursos obtenidos en la condena ordenada. Dice que con ese actuar La Policía Nacional es insolidaria con los padres y hermanos de ISMAEL CASSIANI CASSERES (q.e.p.d.).

En relación al menor hijo se manifestó, que YEINIS EIMITH ARROYO VELASQUEZ, progenitora de JUAN JOSE CASSIANI ARROYO y compañera permanente de ISMAEL CASSIANI CASSERES (q.e.p.d.), es beneficiaria de la pensión de sobrevivencia en solo un 50%. Por lo que las atenciones y asistencia que le brinda a su hijo desde la muerte de padre, han sido en una mínima proporción, lo que no le permite sufragar sus necesidades al 100%. Narra que JUAN JOSE desde hace más de 6 años padece de miopía y astigmatismo, que el sistema de salud de la Policía Nacional por la cantidad de solicitudes no ha podido cubrir, debiendo acudir a entidades particulares para obtenerlos en menor tiempo. Indica que el colegio donde estudia su hijo, es privado y debe cancelar mensualmente. También que hace 6 años entrena fútbol en diferentes escuelas privadas, donde ha obtenido rendimientos favorables y las cuales debe costear.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 8 de noviembre del 2022, mediante proveído del 9 de noviembre de 2022 se admitió en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA y POLICIA NACIONAL**, y se dispuso la vinculación a la presente acción del **GRUPO DE EJECUCIÓN DE DECISIONES JUDICIALES DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL**, ordenando su notificación, para que en el término de dos (2) días presentaran el informe o hicieran su pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la referida acción constitucional y adjuntaran los respectivos soportes, so pena de las consecuencias establecidas en el decreto 1295 de 1991. Notificaciones que se surtieron el mismo día. Así mismo se elevó requerimiento al Abogado **JOSÉ DAVID MANOTAS CABARCAS**, con la finalidad que acreditara la calidad que lo faculta para actuar en la presente acción como Apoderado Judicial de los señores CARMEN CASSERES OBESO, ULPiano CASSIANI PADILLA, NEREIDA ESTHER CASSIANI CASSERES, MILECSI ESTHER CASSIANI CASSERES, NAIDER JAVIER CASSIANI CARDONA, LINDA YOJARYS CASSIANI CARDONA, ARISNEY DE JESUS CASSIANI REYES, JULIANA CASSIANI SALINAS, SHIRLEY CASSIANI SALINAS, CANDY CASSIANI SALINAS, KEVIN CASSIANI SALINAS, NINI CASSIANI VALDEZ y NEYMI CASSIANI VALDEZ.

Las accionadas no hicieron pronunciamiento alguno.

El profesional del derecho allegó copia de los poderes otorgados por los señores: NEREIDA ESTHER CASSIANI CASSERES, MILECSI ESTHER CASSIANI CASSERES, CARMEN CASSERES OBESO, LINDA YOJARYS CASSIANI CARDONA, ULPiano CASSIANI PADILLA y SOL MERY CARDONA HERRERA.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Por ello, corresponde a este Despacho determinar si se han vulnerado o no los derechos fundamentales de la solidaridad, acceso a la justicia, debido proceso, protección a los niños, niñas y adolescentes, asistencia a los mayores de edad, alegados por la parte actora, a fin de que sean protegidos a través de esta acción constitucional y en consecuencia se ordene a La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA y POLICIA NACIONAL dentro de las 48 horas siguientes cancelar la condena impuesta en fallo del 30 de septiembre de 2020 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección C que resolvió el recurso de apelación de la acción de reparación directa de YEINIS ARROYO VELASQUEZ y OTROS contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA y POLICÍA NACIONAL en el proceso No. 1101-3336-031-2015-00821-01.

Así las cosas, en primer lugar, este Despacho verificará si la acción de tutela interpuesta por los señores YEINIS EIMITH ARROYO VELASQUEZ en calidad de madre del menor JUAN JOSÉ CASSIANI ARROYO y JOSÉ DAVID MANOTAS CABARCAS, apoderado judicial de los señores CARMEN CASSERES OBESO, ULPiano CASSIANI PADILLA, NEREIDA ESTHER CASSIANI CASSERES, MILECSI ESTHER CASSIANI CASSERES, NAIDER JAVIER CASSIANI CARDONA, LINDA YOJARYS CASSIANI CARDONA, ARISNEY DE JESUS CASSIANI REYES, JULIANA CASSIANI SALINAS, SHIRLEY CASSIANI SALINAS, CANDY CASSIANI SALINAS, KEVIN CASSIANI SALINAS, NINI CASSIANI VALDEZ y NEYMI CASSIANI VALDEZ, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA y POLICÍA NACIONAL cumple con los requisitos de procedencia formal, para así cumplidos estos, proceder con el estudio de fondo de la misma.

Para ello, se tiene entonces, que tal como ya se expuso, conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela solo puede ser ejercida cuando se cumplan los siguientes criterios de procedibilidad: (i) legitimación en la causa por activa y legitimación en la causa por pasiva; (ii) inmediatez; y (iii) subsidiariedad.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, debe verificarse que la acción de tutela debe ser formulada por la persona a quien presuntamente se le está vulnerando o amenazando algún derecho fundamental o alguien que esté acreditado para actuar en su nombre. Por su parte, la legitimación en la causa por pasiva presupone que la tutela debe ser dirigida contra la entidad pública o privada o la persona que presuntamente ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante.

Acerca del requisito de inmediatez, el amparo debe ser presentado en un término razonable desde el momento en que se ha vulnerado o amenazado el derecho fundamental alegado.

Por último, la subsidiariedad significa que el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, porque agotó los que tenía a su disposición, o porque no existen, no son idóneos, o pese a existir, no sea el eficaz para salvaguardar sus derechos fundamentales, en este caso, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Igualmente, se debe

tener en cuenta las particularidades de cada caso pues, el fin último, no es reemplazar los mecanismos ordinarios del ordenamiento jurídico. (Sentencia de tutela T 161 de 2019).

En el caso que nos ocupa, se dice en el escrito de tutela que la misma es presentada por los señores Yeinis Eimith Arroyo Velásquez en calidad de madre del menor Juan José Cassiani Arroyo y el Abogado José David Manotas Cabarcas, como apoderado judicial de los señores Carmen Casseres Obeso, Ulpiano Cassiani Padilla, Nereida Esther Cassiani Casseres, Milecsi Esther Cassiani Casseres, Naider Javier Cassiani Cardona, Linda Yojarys Cassiani Cardona, Arisney De Jesus Cassiani Reyes, Juliana Cassiani Salinas, Shirley Cassiani Salinas, Candy Cassiani Salinas, Kevin Cassiani Salinas, Nini Cassiani Valdez Y Neymi Cassiani Valdez. Frente a tal situación, cabe recordar que el Decreto 2591 en su artículo 10 dispuso los requisitos de legitimación para ejercer la acción de tutela de esta manera:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

Es decir, que la protección de los derechos amparados por la tutela solo puede ser reclamada por la persona afectada o su apoderado judicial, siendo una excepción la agencia oficiosa la cual opera única y exclusivamente cuando el titular de los derechos amenazados no tenga la capacidad para ejercer su propia defensa.

Sobre este tema, mediante Sentencia T511 de 2017, la Corte Constitucional realizó un recuento sobre los pronunciamientos que ha tenido la jurisprudencia frente a la legitimación en la causa por activa, indicando lo siguiente:

“5. Desde sus inicios, particularmente en la sentencia T-416 de 1997, la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, en la medida en que se analiza la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela.

Más adelante, la sentencia T-086 de 2010, reiteró lo siguiente con respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela:

“Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o ***aun de agente oficioso***”. (Negrilla fuera del texto original).

Asimismo, en la sentencia T-176 de 2011, este Tribunal indicó que la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, de tal forma que fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.

En el mismo sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-435 de 2016, al establecer que se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial

o mediante agente oficioso; y (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

Adicionalmente, en la sentencia SU-454 de 2016, esta Corporación reiteró que el estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal de la demanda.”

De la misma manera, la Máxima Corporación, mediante sentencia T024 de 2019, en relación a interponer una acción de tutela por intermedio de un representante judicial señaló que:

“21. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, esta Corporación ha precisado que i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.”.

Dicho lo anterior, se está ante dos situaciones, una, la señora Yeinis Eimith Arroyo Velásquez en calidad de madre del menor Juan José Cassiani Arroyo y la segunda, y la otra el doctor José David Manotas Cabarcas, como apoderado judicial de los demás accionantes.

Para la primera se tiene entonces que la misa está debidamente legitimada para reclamar los derechos de su hijo en esta acción, ya que así lo expresa. No ocurre lo mismo con el Abogado José David Manotas Cabarcas, quien frente a la presunta transgresión de los derechos fundamentales de sus poderdantes, presenta la acción constitucional que nos ocupa, fungiendo como su <<apoderado>>, pero, no se evidencia en el escrito de tutela ni en sus anexos, mandato general y/o judicial, que faculte al citado profesional del derecho para instaurar la presente acción constitucional a favor de los señores NEREIDA ESTHER CASSIANI CASSERES, MILECSI ESTHER CASSIANI CASSERES, CARMEN CASSERES OBESO, LINDA YOJARYS CASSIANI CARDONA, ULPIANO CASSIANI PADILLA, NAIDER JAVIER CASSIANI CARDONA, ARISNEY DE JESUS CASSIANI REYES, JULIANA CASSIANI SALINAS, SHIRLEY CASSIANI SALINAS, CANDY CASSIANI SALINAS, KEVIN CASSIANI SALINAS, NINI CASSIANI VALDEZ y NEYMI CASSIANI VALDEZ en quienes radicaría la afectación de los derechos fundamentales alegados, con la actuación de las accionadas, pues pese haber sido requerido para que acreditara su condición, no lo demostró, pues nótese que frente a los señores NEREIDA ESTHER CASSIANI CASSERES, MILECSI ESTHER CASSIANI CASSERES, CARMEN CASSERES OBESO, LINDA YOJARYS CASSIANI CARDONA, ULPIANO CASSIANI PADILLA, que fue de quienes adjunto poder, de la lectura de los mismos se aprecia que no le fueron otorgados especialmente para presentar esta acción de tutela, ya que los mismos van dirigidos a: <<Señores. POLICIA NACIONAL. Ministerio de Defensa, - La Nación>> y su finalidad es:

Ref.: PODER.

**Trámite de cobro de sentencia condenatoria.
Juzgado 31 Administrativo Oral de Bogotá.
Rad. No. 11001-3336-031-2015-00821-00.**

ULPIANO CASSIANI PADILLA, varón, mayor de edad, vecino y residente en Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.718.170 de Barranquilla, mediante el presente escrito ratifico y reafirmo el PODER ESPECIAL otorgado al abogado JOSE DAVID MANOTAS CABARCAS identificada con la cédula de ciudadanía número 8.724.802 expedida en Barranquilla y tarjeta profesional número 60.928 del C. S. de la J., con el cual inició y llevó hasta su culminación acción de reparación directa ante la jurisdicción contencioso administrativa contra de LA POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA, LA NACION, dicha acción fue evacuada en el Juzgado 31 Administrativo Oral de Bogotá bajo la radicación No. 11001-3336-031-2015-00821-00.

En este mismo sentido, otorgamos nuevamente PODER ESPECIAL al abogado JOSE DAVID MANOTAS CABARCAS quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 8.724.802 de Barranquilla y tarjeta profesional número 60.928 del C.S. de la J., para que inicie y lleve hasta su culminación trámite y/o proceso administrativo ante la POLICIA NACIONAL para el cobro y hacer efectiva la condena que viene ordenada del Juzgado 31 Administrativo Oral de Bogotá dentro de la acción de reparación directa contra la POLICIA NACIONAL- MINISTERIO DE DEFENSA – LA NACION bajo el radicado No. 11001-3336-031-2015-00821-00.

Autorizo al abogado JOSE DAVID MANOTAS CABARCAS a deducir del pago de la condena a razón de honorarios profesionales el 30% de la proporción del total de la condena de la cual soy titular.

Para los señores NAIDER JAVIER CASSIANI CARDONA, ARISNEY DE JESUS CASSIANI REYES, JULIANA CASSIANI SALINAS, SHIRLEY CASSIANI SALINAS, CANDY CASSIANI SALINAS, KEVIN CASSIANI SALINAS, NINI CASSIANI VALDEZ y NEYMI CASSIANI VALDEZ, no se adjuntó ningún poder que hubiere sido conferido por los citados señores para presentar la acción de tutela en su nombre.

Por último y respecto de la señora SOL MERY CARDONA HERRERA, de quien, con el requerimiento del Despacho, se allegó poder, se advierte que esta persona, no fue relacionada en el escrito de acción de tutela como accionante y su poder está conferido en los mismos términos que los ya descritos, esto es no para la acción de tutela de la referencia.

De otro lado, tampoco, se advierte o se puede concluir que el doctor Manotas Cabarcas, cumpla con las condiciones para ser considerado como agente oficioso de los citados señores, toda vez, que en el escrito de tutela no manifiesta que actúa en dicha calidad, tampoco lo hizo con la respuesta al requerimiento efectuado por el despacho, y tampoco, se demuestra que estos no pudieran solicitar el amparo constitucional por su propia cuenta.

La legitimación por pasiva acá se cumple, pues se advierte que en el fallo que se reclama su cumplimiento, la condenada fue La Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, contra quienes se dirige la acción.

Consecuente con las anteriores consideraciones, y lo expuesto por la jurisprudencia, es claro que la presente acción respecto a los señores JOSÉ DAVID MANOTAS CABARCAS, NEREIDA ESTHER CASSIANI CASSERES, MILECSI ESTHER CASSIANI CASSERES, CARMEN CASSERES OBESO, LINDA YOJARYS CASSIANI CARDONA, ULPIANO CASSIANI PADILLA, NAIDER JAVIER CASSIANI CARDONA, ARISNEY DE JESUS CASSIANI REYES, JULIANA CASSIANI SALINAS, SHIRLEY CASSIANI SALINAS, CANDY CASSIANI SALINAS, KEVIN CASSIANI SALINAS, NINI CASSIANI VALDEZ y NEYMI CASSIANI VALDEZ no está llamada a prosperar debido a que no se cumple con los requisitos de procedencia formal, como lo es el de la legitimación en la causa por activa, al no encontrarse acreditada la calidad de apoderada judicial que le permita actuar como representante de los prenombrados accionantes iniciar

esta acción constitucional, ni al estar satisfechos los requisitos para la existencia de la agencia oficiosa. Debiéndose declarar la improcedencia de esta acción constitucional.

Sin embargo, se proseguirá con el estudio de la misma, pero respecto del otro accionante que reclama el amparo a sus derechos presuntamente vulnerados por ser un menor de edad, así como de los progenitores del señor ISMAEL CASSIANI CASSERES (q.e.p.d.), de quienes se predica ser de la tercera edad y requerir igualmente protección especial.

Así las cosas y teniendo en cuenta los hechos que soportan la acción constitucional, como el material probatorio arrimado a la misma, se evidencia que el requisito de inmediatez, tampoco se cumple, pues de la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia (30 de septiembre de 2020) a la de interposición de la presente, han transcurrido mas de un año sin que se hubiere ejecutado la condena impuesta en la sentencia. Igualmente, del día en que se da la respuesta por parte de la accionada a la petición de cumplimiento de sentencia radicado 064195 del 4 de noviembre de 2021, esto es el 30 de noviembre de 2021 donde se asignó el respectivo turno para el pago de la condena impuesta, y la respuesta relacionad con la priorización del turno, transcurrió también un tiempo más que suficiente sin que se buscara la efectiva materialización de la condena.

Por último y frente al requisito de subsidiaridad, advierte el Despacho que en la presente la acción de tutela no es el único mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz con que cuenta el actor para la protección de los derechos fundamentales acá reclamados.

Y ello lo es, por cuanto teniendo en cuenta los supuestos que dan origen a esta acción, así como lo pretendido, se colige que al ser la controversia de este asunto la obtención del pago de una condena impuesta en una sentencia, el cual es de índole pecuniario y se encuentran suscritos dineros públicos, la vía idónea para ello es en primer lugar iniciar el proceso ejecutivo ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y ante el mismo Despacho que la profirió contemplado en los artículo 297 a 299 del CPACA, y excepcional y posteriormente la acción de tutela, lo que para la presente no se demuestra haber agotado, previo a presentar esta acción constitucional en amparo de sus derechos reclamados, o que al haber acudido a ella, esta se hubiere tornado en ineficaz y así si determinar si se accedía a lo pretendido por vía constitucional.

Pues así lo estableció la jurisprudencia, la procedencia excepcional que se ha impreso a la acción de tutela frente a estos casos, que su carácter de subsidiariedad procede únicamente cuando: <<(…)la tutela es procedente cuando (i) no exista otro mecanismo de defensa judicial; (ii) existiendo, la intervención del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual procederá de manera transitoria; o (iii) si los mecanismos de defensa judicial no resultan idóneos o eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados, caso en el cual procederá de manera definitiva.^[62] La idoneidad se refiere a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho, mientras que la eficacia hace alusión al hecho que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.

Sumado a lo anterior, tampoco se demostró la existencia del perjuicio irremediable que justifique la intervención inmediata, temprana o transitoria del Juez Constitucional para que al actor sin el previo agotamiento de los otros mecanismos que la ley ha establecido para tal fin, le sea amparado su derecho, pues si bien es

cierto se aprecia que JUAN JOSÉ es menor de edad, no se encuentra en estado de indefensión o mendicidad absoluta, pues tal como se indicó subsiste junto con su señora madre del porcentaje de la pensión que les fue asignado, y por este hecho no se haber obtenido el valor conferido en la sentencia que hoy se reclama cumplimiento, no puede considerar que se esté ante perjuicio irremediable que deba ser amparo por vía de tutela, porque tal como se indicó aún existe otro mecanismo judicial eficaz de defensa al que puede y debe acudir para solucionar su controversia y que a la fecha no se ha agotado, sumado a ello la accionada nunca se ha negado al pago de esta sentencia, nótese que en respuesta dada por el Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales de la Policía Nacional el 30 de noviembre de 2021, ya le fue otorgado el turno No. 2021-S-398 en el que sería cancelada y se daría cumplimiento a la sentencia objeto de reparo, el cual tampoco puede saltar para hacer efectiva la condena impuesta, justificando con ello el no haber dado cumplimiento efectivo a la sentencia.

Otro tanto ocurre con los progenitores del señor ISMAEL CASSIANI CASSERES (q.e.p.d.), no se acreditó el perjuicio irremediable, ni el estado de indefensión de los mismos, por este hecho. Pertenecen a la 3ª edad, por contar actualmente con 61 años el padre y 58 la señora madre, pero no son adultos mayores, que no puedan soportar el trámite del proceso ejecutivo, en caso de llegarse la fecha del turno otorgada y no haber obtenido el pago por la Policía Nacional.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos, entre ellos, la Sentencia T 712 de 2016, ha establecido los parámetros a las cuales se encuentra supeditada la procedencia de la tutela para el cumplimiento de providencias judiciales que impongan obligaciones de dar o hacer:

Procedencia de la tutela para solicitar el cumplimiento de un fallo judicial^[34]

3.2.6 Con relación a la procedencia de la tutela para solicitar el cumplimiento de una sentencia judicial, la Corte a través de sus diferentes Salas de Revisión ha recurrido a la distinción propia del derecho civil entre obligaciones de dar y hacer.

Así, inicialmente, tratándose del cumplimiento de obligaciones de dar ordenadas en un fallo judicial, se ha señalado que la tutela es improcedente, en virtud a que el ordenamiento jurídico tiene previsto un mecanismo de defensa judicial que es el proceso ejecutivo el cual garantiza “el forzoso cumplimiento de la obligación eludida, en la medida en que se pueden pedir medidas cautelares, como el embargo y secuestro de los bienes del deudor y su posterior remate con el fin de asegurar el pago”^[35]. Sin embargo, se ha determinado que excepcionalmente es procedente la tutela frente a este tipo de obligaciones que se originan de una sentencia judicial, cuando existen especiales circunstancias de indefensión y vulnerabilidad por parte de la persona que promueve el amparo constitucional. Tal es el caso, por ejemplo, de quien solicita el reconocimiento de una prestación pensional y además afronta un debilitamiento en sus condiciones de salud, lo cual hace impostergable la solución^[36].

En cuanto al cumplimiento de obligaciones de hacer ordenadas en una providencia judicial, como es el caso de aquellas que disponen el reintegro de un trabajador, se ha señalado que la tutela es, en principio, procedente, pues los mecanismos consagrados en el ordenamiento jurídico no siempre tienen la idoneidad para proteger los derechos fundamentales que puedan verse afectados con el incumplimiento de una providencia^[37].

Lo anterior no significa que la acción de tutela siempre procede en forma general y automática para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer, pues es necesario constatar, además de la naturaleza de la obligación, que efectivamente exista un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable. Como ha señalado esta Corporación, aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los

procesos judiciales, desnaturalizando así el carácter excepcional del amparo tutelar^[38].

3.2.7 En este sentido, la jurisprudencia constitucional se ha encargado de establecer algunas reglas y parámetros a las cuales está supeditada la procedencia de la tutela para el cumplimiento de providencias judiciales que impongan obligaciones de dar o hacer. Al respecto, se ha señalado que la acción constitucional procede cuando: (i) la autoridad que debe cumplir lo ordenado en la sentencia se niega a hacerlo, sin justificación razonable; (ii) la omisión o renuencia a cumplir la orden emanada de la decisión judicial quebranta directamente los derechos fundamentales del peticionario, en consideración con las especiales circunstancias en las que se encuentra; y (iii) el mecanismo ordinario establecido en el ordenamiento jurídico para proteger el derecho fundamental carece de idoneidad, por lo que no resulta efectivo para su protección^[39]. (Cursiva del despacho)

Consecuente con las anteriores consideraciones, y lo expuesto por la jurisprudencia, es claro que la presente acción no está llamada a prosperar debido a que de una parte no se cumple con los requisitos de procedencia formal, como lo es el de la legitimación en la causa por activa, al no encontrarse acreditada la calidad de apoderado judicial que le permita actuar como representante de los señores antes citados, ni al estar satisfechos los requisitos para la existencia de la agencia oficiosa. Y de otra parte por su improcedencia, ante la existencia de otro mecanismo para amparo de sus derechos fundamentales acá alegados, de donde deviene la negación de la misma.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

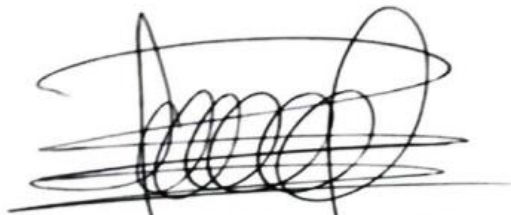
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por **YEINIS EIMITH ARROYO VELASQUEZ** en calidad de madre del menor **JUAN JOSÉ CASSIANI ARROYO** y **JOSÉ DAVID MANOTAS CABARCAS**, apoderado judicial de los señores **CARMEN CASSERES OBESO, ULPIANO CASSIANI PADILLA, NEREIDA ESTHER CASSIANI CASSERES, MILECSI ESTHER CASSIANI CASSERES, NAIDER JAVIER CASSIANI CARDONA, LINDA YOJARYS CASSIANI CARDONA, ARISNEY DE JESUS CASSIANI REYES, JULIANA CASSIANI SALINAS, SHIRLEY CASSIANI SALINAS, CANDY CASSIANI SALINAS, KEVIN CASSIANI SALINAS, NINI CASSIANI VALDEZ y NEYMI CASSIANI VALDEZ**, contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA y POLICIA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juez

/LAVR.

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado N°
196 del 23 de noviembre de 2022.



LUZ ANGELICA VILLAMARIN ROJAS

Secretaria